

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto. . . . . 0'25 »  
 Anuncios para suscritores, «linea» . . . . . 0'10 »  
 Idem para los que no lo son . . . . . 0'25 »

Núm. 2278.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

COMILLAS 12, 7:15 mañana.—Al Excmo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. y AA. han salido a las seis de esta mañana para Torrelavega con el objeto de seguir a Santander, embarcarse en la corbeta *Tornado*, y visitar el puerto y plaza de Santoña.»

TORRELAVEGA 12, 8:15 mañana.—«SS. MM. y AA. llegan a esta sin novedad, y salen en tren especial con direccion a Santander, acompañandoles el Gobernador de la provincia y una comision de la Diputacion provincial.»

SANTANDER 12, 12 mañana.—A las nueve y cuarto han llegado a esta ciudad SS. MM. y AA. en tren Real desde Torrelavega, embarcándose inmediatamente en la *Tornado*, que conduce a las Reales Personas a Santoña.

Las goleta *Concordia* y *Ligera* acompañan a la *Tornado*.

Espéran a SS. MM. y AA. en la estacion las Autoridades, el Ayuntamiento y demás Corporaciones, empleados y particulares. Así en la estacion como en el tránsito hasta el muelle de la Monja, han recibido SS. MM. muestras inequívocas de respecto y cariño.»

SANTONA 12, 3:30 tarde.—«SS. MM. y AA. han llegado a este puerto sin novedad, habiendo hecho una travesía felicísima. Han sido recibidos con gran entusiasmo por la poblacion.»

En estos momentos S. M. el REY visita los fuertes y castillos, y S. M. la REYNA y las Infantas los establecimientos de Beneficencia.»

SANTANDER 12, 12noche.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Secretario encargado del Gobierno civil:

«En telégrama que acabo de recibir de Santoña me dicen que no pueden

do salir la *Tornado* SS. MM. y AA. con su compañamiento, incluso el Gobernador civil, se han trasladado a la goleta *Ligera*, que ha zarpado a las diez y media de la noche directamente para Comillas, a donde llegarán a las tres de la madrugada.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud.

Número 369.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

*Negociado de Impuestos.*—Circular.—La Direccion general de Impuestos en comunicacion de 26 de Agosto que acabo de recibir me dice lo que copio.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general con fecha 17 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente.—Excelentísimo Sr. Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo del recurso de alzada interpuesto ante la misma por el alcalde de La Palma contra el acuerdo de la Administracion económica de Huelva que le denegó la admision de setecientos catorce cédulas que le resultaron sobrantes el año económico de 1877-78, por no haber verificado la devolucion en el término que señala el artículo 44 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877, y Resultando que pedidos informes a la Administracion económica ese Centro directivo ha creído conveniente proponer la adopcion de varias disposiciones complementarias de los artículos 27, 42 y 44 de la mencionada instruccion; Considerando que es conveniente clasificar las cédulas en necesarias y eventuales, espresando lo que se entiende por unas y otras, porque aun cuando en el artículo 27 se halla virtualmente establecida esta clasificacion a determinar que los alcaldes remitan a las administraciones económicas los esta-

dos de que trata con vista de los padrones formados al efecto y demás datos utilizables aumentando la cifra que conceptuen prudencial teniendo en cuenta las omisiones en la formacion de padrones, movimiento de la poblacion y las cédulas que puedan expedirse por recargos, pero que en esta forma no se deduce la consecuencia forzosa que indispensablemente se obtiene de la clasificacion de las cédulas necesarias y eventuales, cual es, que las primeras han de ser repartidas necesariamente por los Ayuntamientos sin que puedan devolverlas a menos que justifiquen causa legitima, mientras que las segundas sólo eventualmente puedan repartirse y por tanto será preciso admitirlas si son devueltas en la forma prevista por la Instruccion; Considerando que esta clasificacion lleva consigo la aclaracion del artículo 44 en el sentido de que no es obligatoria a las Administraciones económicas la admision de todas las cédulas devueltas dentro del plazo que marca; si no que hay necesidad de aceptar las necesarias que sin justificacion de causa legitima se devuelvan; Considerando que compeliendo a los Ayuntamientos al rendir cuenta inmediata de la distribucion de las necesarias que debe estar terminada el 20 de Setiembre las Administraciones económicas podrán con mayor espacio de tiempo confróntar si la distribucion está hecha ó todos ó la gran mayoría de los que segun los padrones, repartimientos, matrículas y demás datos consultables deban obtenerlos, pudiendo en caso de que así no fuere ya obligar a los municipios a subsanar los errores ó faltas que hayan cometido, ya disponer la depuracion conveniente por visitas si otros medios, exigiendo en su caso a los Alcaldes las responsabilidades en que hayan podido incurrir no admitiendo los sobrantes si resultase demostrada la ocultacion ó si la rendicion de las cuentas y justificacion de las cédulas se verifica trascurrido el plazo que se fija y Considerando que con esto, y con exigir tambien a las Administraciones

económicas el cumplimiento exacto de sus deberes y señalar las responsabilidades en que incurren por infringirlos y olvidarlos se remediarian los abusos que esa Direccion ha observado; el REY (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver: 1.º Que los pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos se reasumen en dos conceptos, a saber: cédulas necesarias y cédulas eventuales 2.º Que se entiendan por necesarias, aquellas cédulas pertenecientes a individuos que figuran en los padrones, ya como perceptores de haberes del Estado, ya como inquilinos, contribuyentes por Territorial y Subsidio y demás conceptos detallados en los mismos y por eventuales los pedidos por cálculo prudencial con destino a transeuntes y nuevos vecinos; y 3.º Que los Ayuntamientos rindan inmediata cuenta de la distribucion de las necesarias, que debe estar terminada en el 20 de Setiembre por los efectos indicados en esta Real orden. De la de S. M. lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, sirviéndose disponer su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia.»

Y esta Administracion económica lo inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma a fin de que den su más exacto cumplimiento a las expresadas disposiciones de dicha Real orden remitiendo inmediatamente a esta Dependencia de mi cargo la cuenta de la distribucion de las cédulas expedidas como necesarias evitando de esta manera el que tenga que recordarse tan interesante servicio.

Palma 14 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico.—Fermin Gonzalez Salazar.



Que en 14 de Octubre de 1865 Don Juan García presentó nueva instancia dirigida al Gobernador de la provincia de Oviedo reiterando su pretension de 1855 y acompañando los documentos siguientes: declaracion hecha en 18 de Enero de 1863 por la Abadesa de Santa Clara de Oviedo de que en su trienio y el de su antecesora efectuaba los pagos en grano por Francisco García, de Limanes, su hermano Manuel como su fiador, y por los deseos que tenia de que se conservase la colonia en la familia: veinte recibos ó cartas de pago expedidos en los años de 1837 á 1863 por agentes recaudadores de la Administracion, expresivos de que por Francisco ó Juan García se habian abonado diferentes fanegas en cada año de escanda, que son generalmente cuatro, como renta anual de la casería de Limanes, bienes de su arriendo que pertenecieron á Santa Clara; testimonio de escritura otorgada en Oviedo á 3 de Febrero de 1846, en que el Intendente de la provincia arrienda á Juan García, vecino de Limares, la casería y bienes que llevaba Francisco García menor, que pertenecieron al convento de Santa Clara, constituyéndose á pagar el arrendatario cuatro fanegas de escanda anuales y además tres fanegas del mismo grano en cada año hasta solventar 32 que adeudaba de atrasos de dicha casería Francisco García; partidas sacramentales comprobadas de Francisco Antonio García; hijo de Francisco y de Josefa García, nacido en la parroquia de Santa Maria de Limanes el 4 de Febrero de 1791, y de Juan Antonio García, hijo de Francisco y de Ramona Alvarez, que nació en 6 de Febrero de 1825, siendo nieto por línea paterna de Francisco y de Teresa García; certificacion expedida en 29 de Agosto de 1865 por el Secretario del Ayuntamiento de Oviedo, de que Francisco García estaba satisfaciendo la contribucion de utilidades por los bienes que llevaba en arrendamiento procedentes del convento de Santa Clara desde el año de 1845; informacion practicada en Octubre de 1865 ante el Juez de primera instancia de Oviedo y con citacion del Promotor fiscal, en que tres testigos deponen en igual sentido que los de la informacion presentada con la instancia de 22 de Octubre de 1855, y comprobacion hecha con presencia de los libros custodiados por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de pagos de ventas hechas por los llevadores desde 1845 á 1862; remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en virtud de acuerdo de este Centro se devolvió el expediente al interesado para su ampliacion con arreglo á la Ley é instruccion de 11 de Julio de 1856, y Real orden de 1 de Diciembre de 1860;

Que con nueva exposicion de 17 de Enero de 1873 D. Juan García devolvió el expediente á la Administracion económica de Oviedo, adicionándolo con los documentos siguientes: compulsa practicada por el Juzgado de primera instancia de Oviedo con citacion fiscal de los libros cobradores de rentas pertenecientes al convento de Santa Clara, haciendo constar diferentes pagos verificados desde 1804 á 1817 por Francisco García, así como otros verificados por el mismo en concepto de arrendatario de la casería de

Carabi; testimonio cotejado de escrituras otorgadas en 6 de Noviembre de 1803 y 28 de Diciembre de 1815, por las que las Abadesas de Santa Clara dieron en renta á Francisco García, su conjunta y su hijo Francisco, los bienes de la parroquia de Limanes y lugar de Carabi, fijando en la primera de dichas escrituras la merced de seis y media fanegas de pan de escanda y de dos años como duracion del contrato, aunque pudiendo continuar éste por condescendencia de ambas partes, estipulándose en la segunda que la llevanza de dichos bienes habia de ser por seis años y precio de cinco fanegas de pan de escanda y una de habas blancas, habiendo de satisfacer además los llevadores cinco fanegas y cuatro espinos y medio que adeudaban por atrasos;

Que elevado el expediente á la Direccion, ésta reclamó de la Administracion económica certificacion expresiva de los documentos que los reclamantes acompañaron á su instancia de 22 de Octubre de 1855 y hasta 31 del mismo mes de 1856, cuyo documento remitió la Administracion económica, consignando que de los libros de registro no aparecia que fueran en aquella fecha presentados documentos;

Que unidas al expediente se encuentran dos instancias de D. Juan García al Gobernador de la provincia de Oviedo, fechas 25 de Junio y 30 de Julio de 1869, pidiendo en la primera suspension de la subasta anunciada de los bienes cuyo dominio útil tenia reclamado, á lo cual accedió el Gobernador en 30 de Junio acordando en sentido contrario en el mismo dia, y pretendiendo en la segunda la nulidad de la misma subasta verificada en 1.º de Julio cuya instancia se mandó remitir á la Superioridad;

Que pasado el expediente á informe del Negociado de Ventas de la Direccion, éste manifestó haberse verificado en 1.º de Julio de 1869 la subasta de un lote de bienes procedentes del monasterio de Santa Clara, en la parroquia de Limanes, cuya adjudicacion se hallaba en suspenso;

Que en 12 de Agosto de 1878 la Direccion, teniendo en cuenta que los interesados sólo presentaron al formular su primera reclamacion, la relacion de las fincas y una informacion practicada ante el Alcalde de Oviedo, habiendo dejado trascurrir el plazo de seis meses concedido por la orden de 9 de Marzo de 1869 para ampliar las pruebas sin verificarlo, acordó desestimar la solicitud, y que la Administracion económica de Oviedo procediese inmediatamente á la venta de las fincas objeto de la reclamacion;

Que del anterior acuerdo, y solicitando su revocacion se alzó en 30 de Setiembre de 1878 D. Juan García para ante el Ministerio de Hacienda, alegando sustancialmente sólo que por desgracias de familia le fué imposible ocuparse de la ampliacion de las pruebas dentro del plazo otorgado por la orden de 9 de Marzo de 1869; y que el centro ministerial por Real orden de 14 de Enero de 1879 considerando que que lo alegado al interponer el recurso dealzada, explicaba la conducta de D. Juan García, más no era bastante á desvirtuar el hecho único en que se fundó el acuerdo de la Direccion de haber dejado trascurrir el plazo legal

sin ampliar convenientemente las pruebas del derecho reclamado, resolvió desestimar dicho recurso, y confirmar el acuerdo apelado.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que comunicada la anterior Real orden á D. Juan García, el Licenciado D. Enrique Perez Hernandez dedujo en su nombre ante el Consejo con fecha 5 de Abril de 1879 demanda, que amplió una vez declarada admisible en via contenciosa, solicitando la revocacion de dicha disposicion ministerial, á fin de que pueda tener efecto la declaracion del dominio útil solicitada por D. Juan García respecto á los bienes que componen la casería de Carabi, en el término de Limanes, Consejo de Oviedo, procedentes del convento de Santa Clara de aquella ciudad;

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara á la demanda, lo verificó en 5 de Junio último solicitando la absolucion para la Administracion general del Estado, y la confirmacion de lo contenido en la parte dispositiva de la Real orden impugnada.

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1863, que dice en su artículo 1.º: «Para reunir los censos declarados en venta por la Ley de 1.º de Mayo de 1855, se concede, á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de la presente, bajo las reglas consignadas en sus artículos 7.º y 11.º; y en su art. 2.º: «Igualmente se admitiran en el plazo de dichos seis meses, y con sujecion á las mismas reglas, las redenciones de los arrendamientos que se pagaban á las Corporaciones, cuyos bienes declarados en venta no se hayan enajenado todavia, siempre que la merced anual no exceda de 275 pesetas, y entendiéndose como tales aquellos que desde época anterior á 1.º de Enero de 1820 hayan estado en manos de una misma familia aunque hubieren sufrido alguna alteracion en su renta con fecha posterior, con tal que los mencionados arrendamientos se hayan renovado.»

Considerando que el acuerdo administrativo que hubo de confirmar la Real orden de 14 de Enero de 1879, que en la demanda se impugna, se fundó en que la prueba del derecho á la redencion del dominio útil de varias tierras sitas en término de la parroquia de Limanes, provincia de Oviedo, procedentes del convento de Santa Clara de dicha ciudad, no fué ampliada por D. Juan García Alvarez dentro del plazo de seis meses concedido al efecto por orden del Poder ejecutivo de 9 de Marzo de 1869;

Considerando que al dictar esta resolusion no tuvo en cuenta que por el art. 2.º de la ley de 2 de Setiembre de 1873, antes citada, se otorgó un nuevo plazo seis meses para redimir los arrendamientos antiguos pertenecientes á corporaciones declarados en venta que no se hubiesen enajenado todavia; debiendo entenderse como tales no ya los arrendamientos anteriores á 1800, sino los posteriores á esa fecha y anteriores al 1.º de Enero de 1820 que hayan estado en manos de una misma familia;

Considerando que, supuesto este error de derecho, y sometida á revision la Real orden que se impugna, no hay necesidad de exponer el asunto al estado anterior á la resolusion dictada para que la Administracion lo examine de nuevo, como Mi Fiscal in-

dica, ya porque la disposicion expresada causó estado, y sólo puede reformarse en esta via, ya porque el error cometido puede subsanarse aplicando los preceptos de la Ley de 2 de Setiembre de 1873 al determinar sobre las pretensiones formuladas por el actor:

Considerando que de las pruebas suministradas por éste resulta la llevanza por su familia de los bienes cuya redencion pretende desde mucho antes de 1.º de Enero de 1820, por lo cual, y atendida la condicion de los mismos, están de lleno comprendidos en el art. 2.º de la citada Ley:

Considerando que, aunque los referidos bienes hayan sido enajenados en subasta, circunstancia que obsta á la declaracion de dominio útil y redencion del directo, como la adjudicacion se halla en suspenso y el contrato de venta no se ha consumado, no es dificultad para la pretension deducida en la demanda;

Y considerando que los reparos que presenta Mi Fiscal en apoyo de su indicacion de que el asunto debe volver á la Administracion activa, consistentes en no haberse calculado según los precios del decenio correspondiente la cuantía de la renta que se pagaba en especie, para saber con exactitud si el arrendamiento excedia ó no de las 275 pesetas anuales prefijadas en el citado art. 2.º de la Ley de 1873; en existencias diferencias en los nombres de las personas de la familia en que se supone la llevanza, y haber ciertos claros en ésta con relacion á los documentos presentados, especialmente desde 1822 á 1836, no son de estimar, porque respecto al primero y principal de esos reparos, ó sea el de la merced, es evidente que la familia García ha venido satisfaciendo cuatro y seis fanegas de escanda en unas épocas y una de habas blancas en otras, no alcanza el valor de las expresadas 275 pesetas; y respecto á los otros, una pequeña diferencia en los nombres de dos de los causa habientes, y los claros que en llevanza se notan, suplidos estos últimos con las informaciones de testigos, no disminuyen la fuerza probatoria de los documentos presentados;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. José García Barzanallana, Presidente; D. Agustin de Torres Valderama, D. Felix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Estéban Martinez, el Conde de Tejada de Valdósera, Don Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, don José Magáz, Don Mariano Cancio Villamil, D. Enrique Cisneros y Don Pedro de Madrazo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 14 de Enero de 1879, y en declarar que D. Juan García y Alvarez tiene derecho, como arrendatario anterior al 1.º de Enero de 1820 al dominio útil y redencion del directo de los bienes procedentes del convento de Santa Clara de Oviedo, á que se refiere este pleito;

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedis Mateo Sagasta.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado,

hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 2 de Julio de 1881. = Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Búrgos, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Félix Santa María del Alba, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Noviembre de 1879, que mandó demoler ciertas obras efectuadas en el puente de las Infantas de dicha Ciudad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que á la orilla izquierda del río Arlanzon, y atravesando en parte uno de los barrios de Búrgos, existe un cauce llamado de las Huelgas, que conduce aguas derivadas del mismo río, destinadas, entre otros usos, á fuerza motriz una fábrica de papel continuo. Este cauce, de Sección regular, está cruzado por el puente de las Infantas, que da paso á la carretera de Búrgos á Melgar de Fernamental, aguas abajo del puente, y á corta distancia desemboca el río Cardeña ó Jimeno por la orilla izquierda del cauce, y aguas arriba, en la orilla derecha, se halla una obra denominada en la localidad Nivel, que sirve para el desagüe de los sobrantes del canal:

Que acordado por el Ayuntamiento en el año 1876 el ensanche del puente de las Infantas á petición del Alcalde, formuló el oportuno proyecto á dicho fin el Ingeniero de la carretera que pasa por aquel puente; y comenzadas las obras por el Arquitecto municipal, continuaron sin entera sujeción al referido proyecto, según se desprende de varias quejas formuladas por el Ingeniero Jefe de la provincia contra la conducta de la Corporación municipal en el asunto:

Que en 3 y 31 de Octubre de 1876 D. Emilio San Pedro, expresando que lo hacia por sí, en nombre de varios interesados, y como Director gerente de la Fábrica de papel continuo, y con fecha anterior, el Administrador del Real patronato de las Huelgas, acudieron respectivamente al Gobernador de la provincia y al Ayuntamiento de la capital protestando de los perjuicios que con las referidas obras se les irrogaban, puesto que estrechándose el cauce tomaban más altura las aguas, vertiéndose mayor cantidad por el Nivel, resultando retroceso en las mismas, y facilidad de cubrirse el arco de salida del puente en las crecidas y arrastres de cieno del río Cardeña ó Jimeno, pudiendo ocasionar inundaciones en el barrio de las Huelgas y produciendo además mayor coste en la

limpieza de la parte del cauce cubierto alegando el primero la infracción de lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la ley de Aguas.

Que reclamado por el Gobernador informe al Ayuntamiento, lo evacuó negando, según el parecer facultativo de su Arquitecto, que las obras hubiesen podido causar perjuicio en el cauce molinar á los reclamantes; y expresó que citados estos en 17 de Setiembre á fin de que expusieran los agravios que se les irrogaban, quedó como único reconocido la mayor dificultad y coste que en adelante habria de tener la limpieza del cauce en la parte que se estaba cubriendo, sin que el Ayuntamiento se opusiese á contribuir en la parte proporcional de exceso en dicho gasto, que no llegó á fijarse; habiendo manifestado entonces el Arquitecto municipal que no se tocaría en nada ni á la altura ni á la anchura del desagadero, que sólo habria que trasladar el tramon un poco más abajo, porque llegando la bóveda que habia de construirse á la misma línea en que se encontraba aquel, no podría levantarse con facilidad en caso de avenidas por impedirlo dicha construcción:

Que pasado el asunto á informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas, lo emitió en 15 de Diciembre de 1876, acompañando otro de 9 del mismo mes del Ingeniero encargado de la travesía donde radica la obra en la carretera de Búrgos á Melgar, conviniendo ambos funcionarios en que se habia producido estrechamiento en el cambio de dirección del acueducto inmediatamente después del antiguo ponton, y disminución de desagüe del vertedero para el caso de avenidas del río Jimeno; y después de varias apreciaciones técnicas, concluían proponiendo el Ingeniero de la carretera, que si bien con arreglo al art. 36 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 11 de Abril de 1849, correspondía al Ayuntamiento el derribo completo de las obras, teniendo en cuenta los intereses del Municipio, podía limitarse la demolición á lo indispensable; y que estudiaba la manera más económica de dar al río Jimeno un desagüe cuando ménos igual al que presentaba ántes el vertedero, se procediese á las obras de modificación necesarias; y el Ingeniero Jefe, que procedía ordenar al Ayuntamiento que se levantase la bóveda nueva del cañon del puente en todo lo que excediera del proyecto estudiado por el Ingeniero D. Pelayo Mancebo; que se retirasen los muretes de la margen derecha lo necesario para que desapareciesen los estrechamientos restableciendo el vertedero, á cielo abierto y con las dimensiones que ántes tenia, y que hecho todo se pusiesen á su disposición por el Municipio los elementos necesarios para llevar á efecto la prolongación del puente, bajo la dirección del autor del proyecto:

Que después de otros incidentes, el Gobernador de la provincia, en 15 de Mayo de 1877, resolvió que el Ayuntamiento de Búrgos habia estado en su perfecto derecho al cubrir el cauce ó acequia de las Huelgas, y que en tal concepto quedasen firmes y subsistentes las obras ejecutadas en la parte anterior y posterior del puente de las Infantas, y que la Corporación municipal se obligara para siempre á satisfacer el

mayor coste que tuviese la limpia del cauce en la parte cubierta, reservando la decisión del asunto á la Dirección general de Obras públicas en la parte relativa al vertedero, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Carreteras de 17 de Enero de 1867:

Que de la resolución anterior se alzó D. Emilio San Pedro para ante el Ministerio de Fomento en 11 de Junio de 1877, suplicando que se dejase la misma sin efecto, y se ordenara la demolición de las obras en la parte necesaria para que desapareciesen los perjuicios que de ellas se seguían á los interesados en el cauce:

Que emitiendo informe la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en 5 de Noviembre de 1877 y 7 de Octubre de 1879, entendió que resultaba del expediente que el Ayuntamiento de Búrgos dueño de un predio sirviente, habia construido, al ensanchar el puente de las Infantas, obras que por lo ménos en su extremo de aguas abajo estrechaban el cauce molinar sin contar previamente con los dueños del expresado cauce, faltando á lo prevenido en el art. 139 de la Ley de Aguas, y procedía estimar el recurso interpuesto, mandando derribar toda la parte de las nuevas obras que al mismo cauce afectasen, y que se reconstruyese en la misma forma que anteriormente tenia el desagadero modificado por el Ayuntamiento sin haber obtenido previamente la competente autorización; que el perjuicio que reclamaban los interesados en los aprovechamientos del cauce molinar de las Huelgas, situados por bajo del puente de las Infantas, fundándose en la mayor pérdida de agua por el vertedero, debia considerarse como insignificante en el estado ordinario de altura del nivel en dicho canal, y podia muy bien remediarse haciendo las modificaciones necesarias en la boca de aquel; y que efectuando en parte los desbordamientos del río Jimeno durante las crecidas á intereses públicos, por ocasionar perjuicios en las obras de la carretera de Búrgos á Melgar, debia recomendarse el estudio de las que conviniese ejecutar para prevenir los perjuicios señalados;

Y que el Ministerio de Fomento en su vista expidió la Real orden de 15 de Noviembre de 1879, por la cual se dispuso: primero, que se establezca el aliviadero de superficie del canal con la forma y dimensiones que tenia para que no haya pérdida de aguas; segundo, que previo acuerdo entre el Ayuntamiento de Búrgos y los dueños del cauce, se proceda al derribo de la bóveda nueva del puente de las Infantas en la parte que exceda de la planta del proyecto de puente estudiado por el Ingeniero D. Pelayo Mancebo, y tercero, que á fin de evitar los perjuicios que puedan ocasionarse en la carretera de Búrgos á Melgar por los desbordamientos del río Jimeno, se proceda por los Ingenieros de la provincia al estudio de un proyecto para mejorar el desagüe del expresado río, bien sea verificándolo directamente en el Arlanzon por medio de una obra de Fábrica que cruce interiormente la carretera de Búrgos á Melgar, ó bien variando su cauce por la parte izquierda del canal con objeto de que se una á éste en otro punto agua abajo, y con la dirección más aceptable para evitar los cho-

ques bruscos contra las paredes y los desbordamientos consiguientes.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que en 25 de Febrero de 1880, el Licenciado D. Félix Santa María del Alba, á nombre del Ayuntamiento de Búrgos, presentó demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió después de estimada admisible en vía contenciosa, suplicando la revocación de la Real orden de 15 de Noviembre anterior, y que se declare que aquella Corporación ha estado en su perfecto derecho ensanchado el puente de las Infantas en terreno de su propiedad, y dejando en su virtud subsistentes las obras ejecutadas con dicho objeto, con reserva á D. Emilio San Pedro y consorte de las acciones y derechos de que se crean asistidos, para que si justifican el más insignificante perjuicio con motivo de las obras, que le reclamen de la Corporación municipal desestimando sus pretenciones:

Que emplazado Mi Fiscal contestó en 24 de Noviembre de 1880 pidiendo que se absuelva á la Administración general de demanda interpuesta y que se confirme la Real orden impugnada:

Y que por providencia de 30 de Noviembre la Sección de lo Contencioso acordó que se invitase con audiencia en el pleito á D. Emilio San Pedro, como tuvo lugar por medio del oportuno despacho cometido al Juez de primera instancia de Búrgos, trascurriendo el plazo que para personarse ante el Consejo se señaló á aquel sin que lo hubiese realizado:

Vista la ley de 11 de Abril de 1849 sobre construcción y conservación de travesías de carreteras en los pueblos:

Visto el Reglamento de 14 de Julio de 1849 para la ejecución de ley anterior:

Visto el Reglamento de 14 de Julio de 1849 para la ejecución de la ley anterior:

Visto el Reglamento de 19 de Enero de 1867 para la conservación y policía de las carreteras:

Visto el art. 136 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, según el cual la servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias:

Visto el art. 137, que dispone que el dueño de un predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de ese predio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se mengüen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua:

Visto el párrafo primero del art. 139, que previene que nadie podrá, sino en los casos de los artículos 136 y 137, construir edificios, puente ni acueducto sobre asequia ó acueducto ajenos, ni derivar agua ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente sin expreso consentimiento del dueño:

(De la Gaceta del 6.)

(Se concluirá.)

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia